

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **96/2019-2**
Ordinario Civil
Sentencia Definitiva

Publicada 21/06/21

Puente de Ixtla, Morelos, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en **Definitiva** el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por *********, contra *********, así como del *********, registrado con el número de expediente **96/2019**, de la Segunda Secretaría, de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, *********, promovió en la vía Ordinaria Civil, juicio contra *********, así como del *********, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

A) *La declaración judicial de que se ha consumado en mi favor la Prescripción Positiva respecto del bien inmueble identificado registralmente como ******

B) *Como consecuencia de lo anterior, la declaración de que el suscrito ha adquirido la Propiedad del bien inmueble identificado registralmente como ******

C) *La cancelación de la inscripción que obra en el ***** con sede en Cuernavaca, a favor de *****.*

D) *La inscripción en el ***** con sede en Cuernavaca, de la Sentencia Ejecutoria que se dicte en el presente y por la cual se declare procedente la*

“2021, Año de la Independencia”

*acción de Prescripción Positiva que el suscrito ejercita respecto del inmueble identificado como *****”.*

Expuso los hechos en que funda su demanda, los cuales se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de trece de marzo de dos mil diecinueve, y una vez subsanada la prevención realizada en autos de fechas dieciocho y veintiocho de febrero del año en cita, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo y correr traslado y emplazar a *****, así como del *****, para que dentro del término de diez días contestaran la demanda instaurada en su contra; y por cuanto a los demandados, se ordenó girar oficios a diversas dependencias para el efecto de lograr la ubicación de sus domicilios.

3.- Por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó girar exhorto al Juez Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia competente en turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirviera emplazar a los demandados *****.

4.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **ISRyCEM/DJ/1735/2019**, suscrito por *****, el cual se mandó reservar hasta en tanto fuera devuelto el exhorto número 28/2019-2, girado al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **96/2019-2**
Ordinario Civil
Sentencia Definitiva

5.- En auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la M. en D. **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, devolviendo exhorto debidamente diligenciado, en donde el catorce de junio de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos de su adscripción, emplazó a los demandados *****.

6.- Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al ***** , por conducto de su Apoderado Legal, dando contestación en tiempo y a la demanda entablada en su contra.

7.- En auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se declaró la **rebeldía** en que incurrieron los demandados ***** , al no haber contestado la demanda entablada en su contra en el plazo concedido para ello, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les realizaran por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó corregir el nombre de la demandada ***** , pues en el auto citado en líneas que anteceden, por error involuntario se asentó el de *****.

8.- Por auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **702**, suscrito por el ***** , informando a este Juzgado que en su base de datos y sistemas relacionado con la prestación del servicio telefónico en el Estado de Morelos,

“2021, Año de la Independencia”

se localizó información respecto a los demandados *****, oficio que se ordenó agregar a los autos, para los efectos legales a los que hubiera lugar.

9.- Por auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, y toda vez que fue agotada la búsqueda de los domicilios en los que pudieran ser emplazados los demandados *****, se ordenó emplazarlos mediante **EDICTOS**, que se publicarían por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional, haciéndoles saber que contaban con un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación para contestar la demanda entablada en su contra, quedando las copias de traslado a su disposición en la Segunda Secretaría de este Juzgado.

10.- En auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la abogada patrono de la parte actora, exhibiendo las publicaciones de los edictos en el periódico “*****”, así como en el Boletín Judicial de fechas catorce, veinte y veintiséis, de febrero del año dos mil veinte, mismos que se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

11.- En auto de quince de septiembre de dos mil veinte, se declaró la **rebeldía** en que incurrieron los demandados *****, al no haber contestado la demanda entablada en su contra en el plazo concedido para ello, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se les realizaran por medio del Boletín Judicial, que edita este H. Tribunal; en consecuencia, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **96/2019-2**
Ordinario Civil
Sentencia Definitiva

12.- En diligencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación y Depuración, a la que compareció la parte actora *********, y no así los demandados, por lo que se procedió a la depuración del procedimiento y se ordenó a abrir el juicio por el plazo de ocho días.

13.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil veinte, se admitieron los siguientes medios de prueba a la parte actora: la **CONFESIONAL** a cargo de los demandados *********; la **TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos *********; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de su escrito de ofrecimiento de pruebas; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Dirección de Predial y Catastro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

14.- En auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **DIPYC/022/02/2021**, suscrito por la Ingeniero EUNICE FERREL SILCA, Directora de Impuesto Predial y Catastro de Puente de Ixtla, Morelos, dando cumplimiento al Informe de Autoridad requerido por este Juzgado.

15.- El día ocho de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se ordenó el desahogo de la Inspección Judicial en el inmueble materia del presente juicio, y se ordenó reservar fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto se

“2021, Año de la Independencia”

desahogar la inspección judicial citada en líneas que anteceden.

16.- El cinco de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Inspección Judicial ordenada en audiencia de fecha ocho de marzo de la anualidad en curso.

17.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

18.- El catorce de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual al no encontrarse prueba pendiente por desahogar, se pasó al periodo de Alegatos, y se tuvo a la parte actora ratificando sus alegatos formulados en escrito presentado el ocho de marzo del año en curso; mientras que a los demandados, en virtud de su incomparecencia, se les declaró precluido su derecho para tal fin; enseguida, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguiente;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Previo a entrar al estudio y análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas en el presente asunto, se realiza el estudio de la competencia de este Tribunal para dictar la resolución que nos ocupa; lo anterior puesto que **la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento**, por lo que es de orden público y su estudio debe realizarse aun oficiosamente por el Juzgador en cualquier etapa del procedimiento y hasta

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **96/2019-2**
Ordinario Civil
Sentencia Definitiva

el dictado de la sentencia. Lo anterior, tal y como lo sustentan las siguientes tesis que a la letra dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2000517
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.)
Página: 334

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

*De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, **e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.***

Contradicción de tesis 377/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 6/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Época: Novena Época
Registro: 185806
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“2021, Año de la Independencia”

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.273 C
Página: 1344

COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el Juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 208/2002. Eduardo Flores Carrillo. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Época: Quinta Época
Registro: 364278
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXIX
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 381

COMPETENCIA.

La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente.

Amparo administrativo en revisión 784/27. Devesa Aurelio. 21 de mayo de 1930. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **96/2019-2**
Ordinario Civil
Sentencia Definitiva

Al respecto, cabe precisar, que el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; señala que:

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”.

Así tenemos que el artículo **25** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, literalmente dice:

“Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente...”.

La competencia, en un sentido jurídico general, apunta a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, y la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento e impartición de justicia, entre los diversos organismos judiciales.

Ahora bien, dichos dispositivos legales tienen aplicación en el presente asunto en virtud que la pretensión principal pretendida por la parte actora, resulta ser sobre la Prescripción Positiva que se ha consumado a su favor respecto del bien inmueble identificado como ***** , Estado de Morelos, del Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre el actor

“2021, Año de la Independencia”

*****, en su carácter de comprador y ***** , en representación de sus hermanos ***** , en su carácter de vendedor, y en el cual literalmente las partes contratantes convinieron expresamente en la cláusula **SÉPTIMA** lo siguiente: *“Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a las leyes tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero de cualquier otro domicilio que tengan o en el futuro tuvieran.”*, es decir, existe sumisión expresa de las partes en someterse a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la **CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**, es decir, esta autoridad judicial **no es competente** para conocer del presente asunto.

En efecto, en el presente asunto, se debe atender igualmente a lo que establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en su artículo **24**, el cual dispone que, la competencia por razón de territorio, es la única que puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que en el caso concreto, acontece puesto que las partes contratantes manifiestan su voluntad de someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal; por lo que, no se puede validar la competencia de este Juzgado, al no encontrarse dentro del lugar en donde las partes convinieron someterse para la interpretación de dicho contrato; por lo que, este Juzgado Civil de Primera Instancia de este Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto sometido a su jurisdicción.

Expediente Número: **96/2019-2**
Ordinario Civil
Sentencia Definitiva

Sin pasar desapercibido para quien resuelve lo dispuesto por el artículo 28 fracción I del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, el cuál a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, **salvo: I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;..”**

Del anterior precepto legal, se desprende que las constancias que integran el juicio que nos ocupa, tienen plena validez en virtud de que esta Autoridad se declaró incompetente antes de emitir la sentencia correspondiente; ello es así, toda vez que, al momento de realizar una revisión minuciosa de los documentos exhibidos en forma conjunta con el escrito inicial de demanda, se advirtió que en el expediente principal se encuentran glosadas copias simples del documento base de acción, como lo es el contrato de cesión de derechos de fecha dos de abril de mil novecientos ochenta y siete; sin embargo, el mismo se encuentra ilegible, por tal motivo, se procedió a extraer del seguro de este Juzgado, un sobre cerrado que contenía los documentos originales exhibidos por la parte actora al momento de poner en movimiento este órgano jurisdiccional, y de los que se desprende con claridad el contenido de la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato en cuestión, y en la cual, como se mencionó en líneas que anteceden, las partes intervinientes se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

“2021, Año de la Independencia”

En tales consideraciones, y a fin de no vulnerar garantía legal alguna, **previa anotación que se realice en el libro de gobierno de este Juzgado**, remítase atento oficio, así como los autos del expediente en que se actúa **96/2019-2 y documentos originales que se encuentren en el seguro de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al Juez Civil en Turno Competente de la Ciudad de México**, a efecto de emita la sentencia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **34, 96** fracción **IV, 101, 104, 105, 106, 107, 426** fracción **I, 436, 442, 444, 449, 490, 491, 504, 506, 604** y demás aplicables del Código Procesal Civil en Vigor, es de resolver y se.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado **NO** es competente para conocer y fallar el presente asunto, acorde a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- En tales consideraciones, y a fin de no vulnerar garantía legal alguna, **previa anotación que se realice en el libro de gobierno de este Juzgado**, remítase atento oficio, así como los autos del expediente en que se actúa **96/2019-2 y documentos originales que se encuentren en el seguro de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al Juez Civil en Turno Competente de la Ciudad de México**, a efecto de emita la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **96/2019-2**
Ordinario Civil
Sentencia Definitiva

Así, en Definitiva lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SURISHADAY CASTILLO SOLÍS**, quien da fe.

DARA/cbo/fmc.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ 2021, se hizo la publicación de Ley. Conste.-

El _____ de _____ 2021, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.